



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA	ALTERACIÓN – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ
RADICACIÓN	20001- 40-03-004-2021-00329-00

El presente asunto correspondió a este Juzgado, por reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia de este distrito judicial.

#### ANTECEDENTES

La demanda de ALTERACIÓN – NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia, fue presentada el 13 de julio de 2021, asumiendo su conocimiento por auto de 27 de agosto de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, radicada bajo el número 20001-40-03-004-2021-00329-00. El prenombrado despacho dictó sentencia el 29 de marzo de 2022. Posterior a ello, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue concedido por proveído de 12 de agosto de 2022, correspondiendo por reparto de 24 de agosto de 2022 al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

El citado despacho Segundo de Familia de Valledupar, por proveído de 29 de septiembre de 2022 admite el recurso, el cual fue sustentado por la apelante. Luego, el 14 de abril de 2023 (*fecha errada en el auto, colocan 2022*), profiere un auto para estudio de admisibilidad del recurso, lo cual ya había hecho y sustentado por la apoderada judicial recurrente, declarándolo improcedente y exhortando al quo que realizara control de legalidad para establecer si continúa o no, con la presente competencia,

La apoderada judicial de la demandante interpone recurso de reposición contra esa decisión, que fuere resuelto por la a quem el 4 de mayo de 2023



**RADICADO: 20001- 40-03-004-2021-00329-00**

---

reponiendo su decisión respecto al numeral segundo, ordenando remitir por competencia el presente proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Civil-Familia del Circuito de Valledupar para que sea repartido entre los jueces de familia del circuito de Valledupar sin que haya existido controversia o petición alguna sobre la competencia; correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

### OBJETO DE LA DECISIÓN

A continuación, este despacho judicial procede al estudio de asumir conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto el 12 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la señora KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ contra sentencia el 29 de marzo de la misma anualidad, donde la *ad quem* oficiosamente se sustrajo de resolver invocando una posible falta de competencia del *a quo* para proferir el fallo impugnado.

Para resolver se,

### CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de apelación, esta regulado por el artículo 327 C. G. del P. a saber:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*



**RADICADO: 20001- 40-03-004-2021-00329-00**

---

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.”*

De estudio del expediente se observa, que el Juzgado Segundo de Familia de este Distrito Judicial en proveído de 14 de abril de dos mil veintitrés (2023), declara improcedente el recurso de apelación, considerando:

*“...es importante recalcar que la nulidad pretendida por la actora en este asunto, se funda en la existencia de dos registros civiles, realizados ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, No. 61497437 y NUIP 1067611285 a nombre de KATIUSKA BEDOYA RAMÍREZ, figura como madre MARY CRUZ RAMIREZ OLIVELLA, sin datos del padre y el otro a nombre de KATIUSKA RAMÍREZ OLIVELLA No. 43927560 y NUIP 1067611285, indicando como madre MARY CRUZ RAMIREZ OLIVELLA, lo que implica una alteración del estado civil de la demandante.*

*Así las cosas, el registro civil que pretende ser cancelado, contiene una serie de anotaciones distintas a las que figuran en el registro que fue efectuado con posterioridad, es decir, que actualmente la demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos, y por tal razón acude a la vía judicial con el fin de que queden establecidos los verdaderos, particularmente en lo que atañe a su nombre y su nacionalidad.*

*Dicho de otra manera, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 61497437 aparece como efecto la alteración del estado civil de la demandante, precisamente por las inconsistencias que en este se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspecto esenciales de ese atributo de la personalidad*

*Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar no era la autoridad competente para decidir el asunto, está titular judicial no es competente para resolver este recurso de apelación, toda vez que no tenemos la competencia funcional de la que trata el artículo 34 del C.G.P., ya que este corresponde a un proceso de primera instancia del juez de familia.”*



**RADICADO: 20001- 40-03-004-2021-00329-00**

---

Decisión con la que este despacho judicial no concuerda, sin embargo, se aclara, que le asiste razón, en cuanto se trate de alteración del estado civil de las personas, como lo indicó el artículo 22-2 C. G. del P. y la Corte, es competencia de los Juzgados de Familia, lo cual no es objeto de esta disposición.

En cuanto al recurso, La Corte Suprema de Justicia en sentencia en sentencia STC 3642 de 2017 M. P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, señaló:

*“De otra parte, según la doctrina y la jurisprudencia, para conocer el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación; b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello; c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cuál solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.”*

La discrepancia radica en la declaración de improcedencia del recurso de apelación, precisamente por que el artículo y la jurisprudencia transcrita, deja claro que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos exigidos, por ende, lo decidido no se ajusta a la Ley, toda vez que al resultar su procedencia, debe el *ad quem* resolverlo, es decir, revocar o confirmar, pero *a contrario sensu* decide remediar su error oficiosamente invocando una posible falta de competencia del *a quo* para proferir el fallo impugnado, enviando el expediente para que sea conocido “por reparto” por los jueces de Familia de Valledupar, sustrayéndose del deber antes señalado, RESOLVER EL RECURSO, el cual no puede quedar a la deriva.

Además, el conflicto también surge porque al declarar improcedente la alzada, consecuentemente la sentencia queda en firme y debe remitirse el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

En el ordinal segundo del auto en estudio, la *ad quem* ordenó:

*“EXHORTAR al juez de instancia, para que realice un control de legalidad con miras a determinar si ese Juzgado mantiene o carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto”*



**RADICADO: 20001- 40-03-004-2021-00329-00**

---

Lo que es imposible jurídicamente, como quiera que al declarar improcedente el numeral primero, el recurso de apelación, se insiste sin el ánimo de ser tozudo, queda en firme la sentencia del *a quo*.

En el mismo sentido, al ordenar equivocadamente la Juez Segunda que el *a quo* realice un control de legalidad, es sabido que el juez que la profiere no puede revocar su propia sentencia, sino el de segunda instancia, en respuesta al recurso de apelación que se haya presentado (art. 285 C. G. del P).

Así las cosas, no es admisible para este despacho judicial, avocar conocimiento de un proceso terminado con sentencia, la cual quedó en firme, al declararse improcedente el recurso de apelación contra ella, donde quedó demostrado que reúne los requisitos exigidos por Ley.

En este orden de ideas, este estrado judicial no es quien debe conocer del recurso de apelación con fundamento en los argumentos señalados, por lo tanto, procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este distrito judicial, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, repartido por acta de 24 de mayo de 2022 al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** PROPONER el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

**TERCERO:** NO AVOCAR conocimiento del proceso de nulidad de registro con radicado 20001- 40-03-004-2021-00329-00, hasta tanto se ordene lo contrario.



**RADICADO: 20001- 40-03-004-2021-00329-00**

---

CUARTO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de este distrito judicial, para lo de su cargo, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860c2ed95779b6b0bc36f01132850e727c7266ca97cbcd321e0eee5cf43b903**

Documento generado en 10/07/2023 06:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**